REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00384-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO VALENCIA RESTREPO
DEMANDADOS:	SOCIEDAD INVERSIONES DE MARCA INC. S.A.S. Y OTROS.
INSTANCIA:	Primera Instancia
AUTO:	Interlocutorio N° 0858
DECISIÓN:	No repone y requiere notificación.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto frente al auto proferido el día 17 de agosto último, por medio del cual no se convalidaron las constancias de notificación personal electrónica del auto que libró mandamiento de pago

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito del 22 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición frente al auto proferido el día 17 del mismo mes y año, por medio del cual no se convalidaron las constancias de notificación personal electrónica del auto que libró mandamiento de pago, las cuales fueron remitidas por correo electrónico a las codemandadas, señoras SANDRA ISABEL HERNÁNDEZ VILLA y PAOLA ADIELA MAZO VEGA, a pesar de que el resultado fue positivo.

Fincó su inconformidad en la afirmación, según la cual, conforme a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se indica el procedimiento para realizar el envío de la citación personal y por aviso a los demandados, resaltando que en ambas normas no se establece la obligación de indicar a aquellas el término que tienen para pagar o para proponer excepciones, como lo está exigiendo el Despacho en el auto atacado.

Asimismo, señala que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que introdujo la vigencia permanente del Decreto 0806 de 2020, se permite en el Artículo 8° que las notificaciones puedan efectuarse, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin la exigencia

anteriormente mencionada, pues se anexa el auto que libra el mandamiento de pago, en el cual se señala el término que se otorga al demandado para pagar o para formular excepciones.

Pues bien, para atender el recurso expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, conviene resaltar la importancia que se deriva de la correcta notificación del auto mediante el cual se admite la demanda o se libra la orden de apremio correspondiente en los procesos ejecutivos, pues además de permitir se integre correctamente el contradictorio, se pone en conocimiento a la parte demandada, del texto completo de la demanda y de cada uno de los anexos que se aportan como respaldo de la misma, pues se surte el traslado correspondiente, conforme lo dispone el Artículo 91 del C.G.P. Ello, para que se ejercite en debida forma, el derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, se afirma que tal proceder se constituye en un acto procesal, solemne por excelencia.

Para el caso concreto, se tiene que, si bien es cierto le asiste razón a la apoderada recurrente, pues las normas que relaciona, concernientes a la regulación del procedimiento que debe efectuarse para realizar en debida forma la diligencia de notificación personal de la providencia mediante la cual se libró la orden de apremio en este proceso nada dicen al respecto, también lo es que, en el Auto del 6 de octubre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, se advierte a la parte ejecutante que para efectos de la notificación personal de la correspondiente providencia, se debe indicar a la parte demandada el término del que dispone para pagar o para proponer las excepciones que a bien considere. Lo anterior, no obstante, el deber de tener que aportarse con el envío, copia del auto mediante el cual se libró la orden de pago.

En consecuencia, no habrá de reponerse el auto atacado, pues no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el Despacho en la providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, toda vez que la notificación personal cuestionada, debe hacerse en debida forma y abundando en garantías como lo estableció el Despacho, anunciando el término del que dispone la parte demandada para pagar o para proponer medios exceptivos, para evitar de esta manera, la configuración de futuras nulidades; aspecto que debe evitar el Juez, pues de conformidad con las previsiones del Artículo 132 del Código General del Proceso, le corresponde de manera oficiosa y como director del proceso, sanear los vicios que configuren a futuro nulidades y otras irregularidades en el trámite del proceso.

Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el Auto 0812 mediante el cual se libró orden de apremio, de fecha 06 de octubre de 2021, notificándolo a las señoras SANDRA ISABEL HERNÁNDEZ VILLA y PAOLA ADIELA MAZO VEGA, bajo la advertencia del término del que disponen para pagar o para proponer excepciones.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto del medio de impugnación, proferido el 17 de agosto de 2022, en virtud del cual no se convalidaron las notificaciones personales y electrónicas remitidas a las codemandadas, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda a la notificación personal a las demandadas SANDRA ISABEL HERNÁNDEZ VILLA y PAOLA ADIELA MAZO VEGA, del contenido del auto interlocutorio número 0812 de octubre 06 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, observando las exigencias de las normas que regulan la notificación personal y lo dispuesto en la providencia a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a824a583f535dec78f661be78600f8264e46485f06364fe376274c141273bf77**
Documento generado en 01/09/2022 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica